

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 01 de marzo de 2011, el expediente legislativo número **6830/LXXII**, mismo que contiene escrito presentado por el C. Vicente Balli Hernández, a efecto de promover iniciativa de reforma a las fracciones III y IV del artículo 16 y al diverso 36 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, en relación a los requisitos para ejercer cualquier profesión en el Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Manifiesta el promovente que la intención de la reforma que se plantea, consiste en dar mayor congruencia a los dispositivos legales que conforman la Ley, considerando que existen normas que, en su parecer, aparentan contradicción y podrían aclararse para que fueran más coherentes entre sí.

En ese sentido, propone la modificación a las fracciones III y IV del artículo 16, a fin de dar congruencia con lo dispuesto en el numeral 15 de la misma Ley, donde se establece que se entiende por “Ejercicio Profesional”, la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, dentro de lo cual, cabe el Servicio Profesional de Índole Social, mismo que puede ser prestado tanto por profesionales como por estudiantes y, por lo tanto, señala que estos últimos deben cubrir ciertos requisitos.

Asimismo, propone la modificación del artículo 36, a fin de enfatizar la trascendencia del Servicio Profesional de Índole Social, para que cuando éste sea realizado por estudiantes, se cuente invariablemente con la supervisión de un profesional debidamente titulado.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Congreso de Estado conocer sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En el conocimiento de que es facultad de las legislaturas de los Estados legislar en materia del ejercicio profesional y establecer las condiciones que deben cubrirse para obtener los títulos profesionales, es que por Decreto No. 183 de fecha 25 de julio de 1984 fue publicada en el Periódico Oficial, la LEY DE

PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio; los requisitos para expedirlos; las condiciones que deberán llenarse para obtenerlos; y los lineamientos generales sobre ejercicio profesional.

Por lo que respecta a la iniciativa en estudio, en lo tocante a los requisitos para el ejercicio de las diferentes profesiones en el Estado, es importante mencionar una diferencia fundamental entre los profesionales, los pasantes y los prácticos, en relación a quienes ejercen servicios profesionales de índole social, para el caso de los primeros, todos comparten la cualidad de contar con los conocimientos necesarios para el ejercicio de una actividad profesional, situación diferente para quienes realizan un servicio social, que en su mayoría, apenas son estudiantes e inician con su desenvolvimiento laboral.

Por su parte, ha de decirse que, en efecto el “Servicio Social”, se trata de un trabajo de carácter temporal y gratuito, salvo los casos señalados en la propia Ley, pero a su vez, constituye un requisito legal previo a la obtención de un título profesional, por lo que no deja de ser principalmente un servicio de estudiantes contenido en los planes de estudio de las escuelas de enseñanza profesional.

Dicho lo anterior, esta Dictaminadora no considera precisa la integración del concepto “Servicio Profesional de Índole Social” al fraccionado del artículo 16, pues este se refiere exclusivamente a aquéllos profesionistas que cuenten con el título profesional, o bien, con la experiencia suficiente para ejercer o desempeñar las funciones que exigen las labores del Estado. Además no se encuentra

favorable lo propuesto para la fracción IV del mismo artículo, en virtud de que se estima redundante con las consideraciones expuestas con anterioridad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los integrantes de esta Comisión nos apegamos al criterio de que la supervisión constituye un aspecto fundamental para la orientación en los servicios de índole social, toda vez que es parte del adiestramiento y le permite al mismo obtener conocimientos mediante la práctica en diversas instituciones gubernamentales.

En esa tesitura se estima innecesario la adición de un párrafo segundo al artículo 36 de la Ley en comento, dado a que no se encuentra justificación suficiente en la exposición de motivos para establecer en la Ley, implantar a un guía o un supervisor profesional con título, para quienes realicen este tipo de trabajo, pues la supervisión de los estudiantes que desarrollan el servicio social, no necesariamente lo realizan personas con título profesional, pues existe personal con años en la práctica que los legitima para supervisarlos. Por ello, estamos plenamente de acuerdo con la intención de buscar enriquecer al estudiante generando confianza, seguridad, honradez, supervisión y respeto en su labor, sin la necesidad de fijar una obligación en la Ley que difícilmente sería llevada a la práctica.

Por todo lo expuesto anteriormente, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

ACUERDO

Primero. No es procedente la propuesta de reforma a las fracciones III y IV del artículo 16 y al diverso 36 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, presentada por el C. Vicente Balli Hernández, por las consideraciones antes expuestas.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre